

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
RADICADO: 2023-00053-00  
ACCIONANTE: NURIS LEONOR CUADRADOS CHARRIS  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, Abril Dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES**

Peticona el accionante, que sé que por medio de esta acción constitucional se tutelen los derechos fundamentales a la administración de justicia y debido proceso que se estarían viendo vulnerados con ocasión de la presunta omisión por parte del accionado dar respuesta material y de fondo frente a la petición presentada, decidiendo sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la respectiva demanda radicada y que por reparto fue asignada a ese despacho el radicado 68081400300220220062400.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis refiere el accionante que el día siete (07) de Octubre del dos mil veintidós (2022) radicó demanda verbal de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO contra los HEREDEROS INDETERMINADOS, ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA y CÓNYUGE de la señora ANA JULIA ROJAS de GUTIÉRREZ identificada con cedula No. 27.997.246 y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Mediante acta de reparto del diez (10) de Octubre del dos mil veintidós (2022) le correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja conocer de este proceso asignándole el radicado No. 68081400300220220062400.

Según manifiesta A la fecha existe una mora judicial injustificada pues no ha existido pronunciamiento frente a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda por parte del accionado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, lo que constituye una vulneración a mis derechos fundamentales al debido proceso y administración de justicia.

## TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

### RESPUESTA DEL ACCIONADO y VINCULADOS

- **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado, en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

*“(...)La suscrita Juez se posesionó en el cargo el día doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y desde esa fecha, di la instrucción de elaborar el inventario de procesos con que cuenta el juzgado, pues ese documento no fue entregado por la anterior titular y no existe, documento que pudimos elaborar solo hasta el 27 de febrero de 2023 con ocasión de la autorización por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, donde se pudo evidenciar que este despacho cuenta con 2.319 procesos activos.*

*En esa dispendiosa tarea en que nos encontramos, el despacho ha acometido la revisión procesos y cuestiones más urgentes (acciones constitucionales (un promedio de dos a tres diarias) descongestión de solicitud de medidas cautelares desde enero de 2022 sin atender, revisión del correo electrónico que tenía un atraso considerable, memoriales sin agregar a los expedientes, resolviendo recursos de reposición de casi un año al despacho, vigilancias administrativas, etc.), atendiendo las audiencias que de vieja data fueron programadas por la anterior titular del Juzgado. Además, en la labor de organización que adelantamos, hemos encontrado recursos en secretaría con constancia de pase al despacho para resolver desde el año 2019 y que se han atendido de inmediato.*

*Ahora, en relación con el proceso que dio origen a esta queja constitucional, radicado 2022-00624-00, de pertenencia, propuesto por la aquí accionante, en efecto, se encuentra en estudio de la demanda para emitir el primer auto, sin embargo, el despacho no puede desconocer el turno en que se encuentra, pues para el 12 de diciembre de 2022 habían las demandas desde julio de 2022 pendientes de primer auto y que se han venido estudiando por el despacho, encontrándose la de la accionante en el turno 6.*

*Doctor, quiere destacar que este despacho implementó una medida de descongestión atendiendo la cantidad de asuntos pendientes de primer auto, estableciendo de forma concomitante asuntos repartidos en 2022 y 2023, con el fin de no atrasar lo nuevo y poder evacuar lo antiguo a fin de disminuir la mora, lo que ha costado para la titular del despacho tener que trabajar incluso los fines de semana, dado el atraso considerable que existía.(...)”.*

Razón por la que solicita negar el amparo invocado.

### CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA** con ocasión de una presenta mora judicial por parte del accionado dado a que a la fecha no ha emitido pronunciamiento frente a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda bajo el radicado 68081400300220220062400.

Así las cosas, se hace necesario adentrarnos al estudio de debido proceso y la administración de justicia como derechos fundamentales, los cuales considera el actor le están siendo vulnerados

3. Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, la Corte Constitucional ha señalado:

*“De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*

*Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.*

*La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo.*

*Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de*

ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia.

3.1. El derecho mencionado ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un Juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.

Así mismo la Corte Constitucional también ha señalado que esta garantía “no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”<sup>1</sup>.

4. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

*“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.*

*La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.*

*(...)*

**En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que**

---

1 Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

*lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.*

5. Así las cosas, al momento de abordar el caso en concreto, es importante traer a colación lo que estipula el artículo 90 del C.G.P. cuando frente al término la Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda refiere:

*“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”*

En consideración con lo expuesto anteriormente, se hace con base a los hechos narrados por las accionantes así como del informe rendido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, hacer un recorrido cronológico de los supuestos facticos que rodean la acción tutelar que nos ocupa, a saber que, pese a que la demanda de jurisdicción voluntaria de corrección del nombre fue incoada el día siete (07) de Octubre del dos mil veintidós (2022), para el momento en que fue interpuesta esta acción constitucional, es decir el día veintiocho (28) de Marzo del dos mil veintitrés (2023) ya había transcurrido el término del que hace alusión el artículo artículo 90 del C.G.P. sin que el aquí accionado se pronunciara frente al a Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, y que muy a pesar de que dentro de su informe rendido el día trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023) refirió que *“para el 12 de diciembre de 2022 habían las demandas desde julio de 2022 pendientes de primer auto y que se han venido estudiando por el despacho, encontrándose la de la accionante en el turno 6.”* Para el momento de proferir esta providencia no obra dentro del aplicativo tyba ni micrositio evidencia de que se hubiere impartido el trámite que corresponde.

De lo anterior es importante indicar que ya la Corte Constitucional ha reiterado que:

*“(…) no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un desconocimiento de plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique (…)”<sup>2</sup>*

En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y

---

2 Corte Constitucional, sentencia T-186 de 2017, reiterada por la sentencia SU-333 de 2020.

dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada.

Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal

*“(...) (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) **se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial,** o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley (...)”<sup>3</sup>. (subrayado fuera del texto)*

Es, por tanto; que, de acuerdo al informe remitido por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, no avizora este despacho que nos encontremos ante una aparente mora judicial justificada como lo alega el aquí accionado en cabeza de su titular; mas cuando no se allega con la contestación constancia que soporte lo afirmado como a modo de ejemplo pudiere ser admisibles los informes estadística, y que si bien no es desconocido el atraso y congestión que ostenta el tutelado y en general el sistema judicial, no puede imponérsele la carga de una espera indefinida a los usuarios que pretenden acceder a la administración de justicia, mas cuando en el caso en concreto, dicha espera ha sido mas que suficiente.

Es por tanto que basados en lo afirmado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja dentro del escrito allegado, no es tolerable para este despacho que, si al menos para el trece (13) de Marzo del corriente, (día en que se dio respuesta al traslado del escrito de tutela) el estudio de admisibilidad de la demanda radicada por las aquí tutelantes se encontraba en el turno seis (06), no se hubiere impartido a la fecha el trámite procesal que en derecho corresponde.

En tal sentido, y considerando lo aludido por el accionado en su contestación cuando afirma que *“alterar el turno de los asuntos con la presentación de una acción de tutela, generaría un caos para la organización que desde el mes de enero de 2023 emprendimos y en la que venimos trabajando más allá del horario legal en lo atinente al sistema de turnos”* es menester citar lo expuesto por la Corte Constitucional dentro de la sentencia SU – 179 del 2021 que como medidas de protección a fin de garantizar del derecho a la igualdad y racionalización del servicio de administración de justicia estableció:

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2015.

*“Aunque el incumplimiento de los términos judiciales derive de causas ajenas a la actuación diligente del funcionario judicial, la jurisprudencia constitucional, en atención a las circunstancias particulares de la persona que solicita el amparo, ha considerado posible que se adopten dos tipos de remedios constitucionales. Por un lado, “ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado”. Y, por el otro, “en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un [perjuicio irremediable], se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada”<sup>4</sup>. (subrayado fuera del texto)*

Es, por tanto, que al observar que se encuentran excedidos los plazos razonables y tolerables para que se impartiera el trámite respectivo, no queda otro remedio que ordenar excepcionalmente la alteración del orden de turnos a fin de que el aquí accionado **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** realice el estudio de admisibilidad de la demanda enarbolada.

Por último, la medida adoptada no impide que esta judicatura exhorte al aquí accionado **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA** a que emprenda acciones y dirija sus esfuerzos en la medida en que las posibilidades lo permitan, a fin de que den trámite y logren atender la demanda de procesos que hoy aparentemente congestiona su despacho, lo anterior con el ánimo de no llegar a menoscabar los derechos fundamentales de quienes como el tutelante se ven obligados a hacer uso mecanismos constitucionales de los que vale la pena recordar solo procede de manera excepcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-230 de 2013. En similar sentido, sentencias T-441 de 2015, T-186 de 2017, T-052 de 2018 y T-346 de 2018.

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por la señora **NURIS LEONOR CUADRADOS CHARRIS** contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** que en el término de diez -10- días siguientes a la notificación del presente fallo, se pronuncie sobre la Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda con radicado 68081400300220220062400 que se tramita ante ese despacho.

**TERCERO:** Exhortar al accionado **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** para que emprenda acciones a fin de que den tramite y logren atender la demanda de procesos que hoy aparentemente congestionan su despacho, lo anterior con el ánimo de no llegar a menoscabar derechos fundamentales.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** esta decisión por la vía más expedita a las partes.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Cesar Tulio Martinez Centeno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f548a709d6fafbe61cd76030433ebcaaa16221acb4f23274c677739d5bca9d**

Documento generado en 18/04/2023 11:31:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**